



Sra. María Elisa Quinteros Cáceres
Presidencia Convención Constitucional

Sr. Gaspar Domínguez Donoso
Vicepresidencia Convención Constitucional

REF: Iniciativa Constituyente
SANTIAGO, 01 de febrero del 2022

CAPITULO: DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, DEMOCRACIA DIRECTA Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR

Artículo X1: Sobre Democracia Representativa y Democracia Directa

La soberanía radica en los pueblos y comunidades de Chile y puede ser ejercida tanto por las personas que habitan en el territorio plurinacional como por chilenas y chilenos radicados en el exterior. La autoridad soberana podrá ejercerse tanto de manera indirecta, a través de elecciones periódicas de representantes por medio del sufragio universal, como de manera directa, a través de mecanismos de participación popular vinculante.

Los mecanismos de democracia directa serán vinculantes, deliberativos y pertinentes a todo ámbito de la vida en común, dentro de los límites impuestos por la garantía de derechos humanos y de la naturaleza, y podrán ser ejercidos tanto de manera individual como colectiva, teniendo por finalidad expresar la voluntad soberana de las personas, así como también servir de contrapeso al poder instituido.

Artículo X2: Elecciones Periódicas

Toda persona habilitada para votar podrá elegir representantes en elecciones periódicas en los plazos y formas que establezca la ley, por medio del sufragio universal que tiene un carácter personal, secreto, informado, periódico y de escrutinio público.

El sufragio podrá efectuarse en dos tipos de elecciones:

a) Elecciones unipersonales: Se entenderá por elecciones unipersonales todas las votaciones mediante las cuales se vote por un representante. Como es el caso de la presidencia de la república, gobernadores regionales y alcaldes comunales.

b) Elecciones colegiadas: Se entenderán por elecciones colegiadas todas las votaciones mediante las cuales por medio del sufragio se elijan representantes que conformen cuerpos colegiados, como es el caso de los diputados y los concejales.

Artículo X3: Cabildos y Asambleas

Esta Constitución reconoce la capacidad organizativa de toda persona dentro del territorio plurinacional, expresada por medio de cabildos y asambleas como forma legítima de organización social. Su carácter puede ser territorial, temático o cualquier otra que definan sus participantes; siendo de naturaleza convocada por alguna institución de carácter académico o territorial o, autoconvocado por la población sin restricción alguna.

La Ley Orgánica correspondiente deberá generar las instancias que oportunamente faciliten estos espacios de deliberación social sobre asuntos comunes para que se levanten sin obstáculos, considerando infraestructura, difusión, sistema de audio, papelería, red digital, plataforma telemática y cualquier material e insumo que allane la realización de estos encuentros.

La legislación en ningún caso podrá definir, estructurar o delimitar el carácter o metodología de los cabildos y asambleas. Corresponderá exclusivamente estructurar el proceso de sistematización de actas, el cual deberá ser, como condición mínima, transparente, objetiva e imparcial.

Artículo X4: De la participación de las naciones preexistentes

Las naciones preexistentes podrán definir sus propios mecanismos de participación según como señale la Constitución y la ley, sin perjuicio de que puedan participar en los distintos mecanismos definidos por medio de la ley o la Constitución.

Artículo X5: Democracia Digital

Es deber del Estado garantizar la participación por todas las vías posibles, eliminando barreras que dificulten la participación social en todos sus niveles. Para ello deberá definir políticas públicas que promuevan el uso de tecnologías de la información y la comunicación como medio válido para ejecutar la participación social, garantizando la seguridad y privacidad.

Se tendrá especial énfasis en aquellos territorios que por condiciones geográficas o socioeconómicas carezcan de los medios para acceder a la conectividad, tecnología utilizada en los procesos de participación, así como los pueblos originarios y tribales que habiten en el territorio.

Igualmente será deber del Estado educar sobre el uso de tecnologías de la información y la comunicación que sean utilizadas en procesos de participación.

Artículo X6: Institucionalidad

Se establecerá a través de una Ley Orgánica Constitucional un órgano de carácter autónomo, plurinacional, descentralizado y con patrimonio propio encargado de apoyar, sistematizar, promocionar, publicitar y financiar todo tipo de participación deliberativa. Asimismo, la ley determinará la organización, administración y dotación de este órgano sin perjuicio de que éste debe como mínimo detentar una oficina a nivel regional, contar con una directiva paritaria de evidente idoneidad en temas de participación social y que al menos la mitad de sus miembros sean ratificados por sufragio universal.

Artículo X7: Estado y Democracia Directa

El Estado plurinacional es el garante de los mecanismos de participación popular vinculante que dan soporte a la democracia directa y, por lo tanto, debe tomar todas las medidas necesarias para concretar su realización, asegurar y profundizar la participación social y la deliberación popular, y garantizar que la voluntad soberana sea llevada a cabo oportunamente.

Tanto en los procesos de participación como en la implementación de sus resultados, el Estado deberá garantizar los principios de dignidad humana, participación, inclusión, descentralización, plurinacionalidad, transparencia, eficiencia y eficacia.

Artículo X8: De los Mecanismos de Participación Vinculante

La democracia directa se ejerce mediante los siguientes mecanismos de participación popular vinculante: consultas nacionales, regionales y comunales, iniciativa popular de ratificación de tratados de libre comercio, iniciativa popular de revocación de mandato, iniciativa popular de ley y de derogación o anulación de ley, iniciativas populares regionales y comunales, e iniciativas de reforma constitucional y de inicio de proceso constituyente.

Cualquier modificación a la Ley Orgánica Constitucional respectiva que pretenda eliminar mecanismos de participación, deberá ser ratificada por medio de plebiscito nacional.

Artículo X9: Consultas Vinculantes

El Gobierno Nacional debe someter a plebiscito toda reforma constitucional aprobada por el órgano legislativo, explicitando la nueva propuesta de articulado y bajo ésta dar la opción de apruebo o rechazo.

El Gobierno Nacional o 3/5 del órgano legislativo podrán someter a plebiscito toda materia que sea de carácter nacional y no implique una vulneración o menoscabo de los Derechos Humanos, derechos fundamentales y derechos de la naturaleza consagrados en esta Constitución.

Los gobiernos regionales y comunales, en acuerdo con 3/5 de su órgano colegiado respectivo, podrán someter a plebiscito toda materia que sea competente a sus atribuciones según la

Constitución y las leyes respectivas, y que no implique una vulneración de los Derechos Humanos, derechos fundamentales y derechos de la naturaleza consagrados en esta Constitución.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó en las últimas votaciones del distrito correspondiente. Podrá ejercer su derecho a votar en el plebiscito toda persona que tenga derecho a sufragio según lo establecido en la presente Constitución.

Artículo X10: Iniciativa Popular de Ratificación de Tratados de Libre Comercio

Toda persona habilitada para votar puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta para exigir la ratificación popular de un tratado internacional de libre comercio o de cooperación económica, la que podrá ser sometida a un plebiscito nacional. La iniciativa debe reunir las firmas del 10% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones nacionales, o ser aprobada por el 5% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley en cuatro distritos, en un plazo máximo de 12 meses.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó en las últimas votaciones nacionales. Sólo se entenderán como ratificados los tratados de libre comercio que sean aprobados por mayoría con la participación requerida.

Artículo X11: Iniciativa Popular de Revocación de Mandatos

Toda persona habilitada para votar y con residencia en el territorio respectivo puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta para revocar cargos políticos representativos, la que podrá ser sometida a un plebiscito nacional, regional, distrital o comunal, según corresponda. La propuesta de destitución podrá ser iniciada luego que el o la representante haya cumplido un año desde su investidura al cargo y no le quede menos de seis meses en el cargo.

Para cargos de representación unipersonal, como en los casos de la presidencia, gobernación y alcaldía, la propuesta de revocación deberá ser firmada por el 30% del padrón electoral del territorio respectivo, o ser aprobada por el 20% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con su ordenamiento territorial, en un plazo máximo de 12 meses, para luego ser sometida a plebiscito.

Para cargos de representación colegiada, como en los casos colegiados de diputados y concejales, la iniciativa de revocación tendrá que reunir un total del 20% del padrón electoral en el territorio relativo a su jurisdicción, o ser aprobadas por el 12% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con su ordenamiento territorial.

Los pueblos indígenas y tribales pueden solicitar un referéndum revocatorio con el patrocinio del 10% del padrón general indígena.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó de las últimas votaciones a nivel nacional, regional, distrital o comunal según sea el caso.

En el caso de que en el plebiscito la opción de destitución supere la cantidad de votos que obtuvo el representante al ser electo, éste dejará su cargo y se llamará a elecciones para su reemplazo de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

Se podrá solicitar la revocación del cargo un máximo de dos veces por mandato para cualquiera de los cargos mencionados en el presente artículo.

Artículo X12: Iniciativa Popular de Ley

La iniciativa popular de ley tiene por finalidad permitir el reflejo de la voluntad soberana en temas de interés público de carácter nacional que afecten el buen vivir de las personas que habitan Chile.

Toda persona habilitada para votar puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta de ley que podrá ser sometida a un referéndum nacional. La iniciativa de ley debe ser respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y lograr reunir las firmas del 10% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones nacionales, o ser aprobada por el 5% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley, en cuatro distritos; en un plazo máximo de 12 meses.

La iniciativa que alcance los apoyos requeridos en los tiempos establecidos será discutida y aprobada por el órgano legislativo en 60 días. En caso de existir una mayoría absoluta del órgano legislativo en desacuerdo con la iniciativa, éste podrá plantear una contrapropuesta y someterla a plebiscito, junto a la iniciativa popular y a una opción de rechazo de ambas propuestas.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó de las últimas votaciones nacionales, y, por ser la expresión de la voluntad soberana, prevalecerá por sobre todas las otras normas ordinarias atinentes.

Podrá ejercer su derecho a votar en el plebiscito toda persona que tenga derecho a sufragio según lo establecido en la presente Constitución, así como las y los chilenos residentes en el extranjero, quienes ejercerán su voto en las formas y plazos que disponga la ley. Los plebiscitos nacionales por iniciativa popular de ley se realizarán una vez por año.

En caso de que la iniciativa popular de ley sea aprobada, ésta será incorporada al cuerpo legal respectivo y el órgano legislativo deberá establecer todas las normas complementarias que sean necesarias para su debida armonización y ejecución, o se llevará cabo la derogación o anulación de la ley, según corresponda.

En caso de que la iniciativa popular de ley sea aprobada pero no alcance el porcentaje de participación requerido, ésta pasará a ser discutida y votada dentro de los siguientes 12 meses por el órgano legislativo nacional. La discusión de la iniciativa popular deberá incorporar a al menos dos

de sus impulsores, de los cuales al menos uno debe ser una mujer, quienes tendrán derecho a voz en el debate legislativo, donde éste poder del Estado tendrá el deber de redactar y votar la iniciativa propuesta en no plazo superior a los 6 meses desde escrutado los votos del plebiscito.

Artículo X13: Iniciativa Popular de Derogación o Anulación de Ley

Toda persona habilitada para votar puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta de derogación o anulación de ley, que podrá ser sometida a un referéndum nacional. Deberá reunir las firmas del 15% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones nacionales, o ser aprobada por el 10% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley, en cuatro distritos, en un plazo máximo de 12 meses.

Este mecanismo de derogación no podrá activarse antes de 12 meses que la ley en cuestión haya sido publicada en el Diario Oficial y no podrá referirse a políticas impositivas.

La iniciativa de derogación que alcance los apoyos requeridos en los tiempos establecidos será discutida y aprobada por el órgano legislativo en 30 días. En caso de existir una mayoría absoluta del órgano legislativo en desacuerdo con la derogación, ésta deberá someterse a plebiscito.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó de las últimas votaciones nacionales, y en caso de ser aprobada la derogación en dichas condiciones y por ser la expresión de la voluntad soberana, dejará sin efecto la ley en cuestión en un plazo máximo de 60 días corridos.

Artículo X14: Iniciativa Popular Regional

La iniciativa popular regional tiene por finalidad permitir el reflejo de la voluntad soberana en temas de interés público de carácter regional que afecten el buen vivir de las personas que habitan una determinada región.

Toda persona habilitada para votar y residente en alguna comuna de la región puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta que podrá ser sometida a un plebiscito regional. La iniciativa regional debe ser respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y lograr reunir las firmas del 5% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones regionales, o ser aprobada por el 3% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley en la región, en un plazo máximo de 12 meses.

Los plebiscitos regionales por iniciativa popular se realizarán una vez por año. El voto deberá contener una pregunta específica o una afirmación clara, además de las opciones de “apruebo” y “rechazo”.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó en las últimas votaciones regionales. Podrá ejercer su derecho a votar en el referéndum

regional toda persona que tenga derecho a sufragio según lo establecido en la presente Constitución y que esté registrada para votar en alguna comuna de la región.

En caso de que la iniciativa popular regional sea aprobada, el gobierno regional deberá incorporar a al menos dos de sus impulsores, de los cuales al menos uno debe ser una mujer, en los procesos de diseño, discusión, presentación e implementación del proyecto.

En caso de no lograr este porcentaje, la materia en cuestión pasará a ser discutida y votada dentro del mismo año por medio de la acción legislativa.

Artículo X15: Iniciativa Popular Comunal

La iniciativa popular comunal tiene por finalidad permitir el reflejo de la voluntad soberana en temas de interés público de carácter comunal que afecten el buen vivir de las personas que habitan una determinada comuna.

Toda persona habilitada para votar y residente de la comuna puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta que podrá ser sometida a un plebiscito comunal. La iniciativa popular comunal debe ser respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y lograr reunir las firmas del 5% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones comunales, o ser aprobada por el 3% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley en la comuna, en un plazo máximo de 12 meses.

Los plebiscitos comunales por iniciativa popular se realizarán una vez por año. El voto deberá contener una pregunta específica o una afirmación clara, además de las opciones de “apruebo” y “rechazo”.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó en las últimas votaciones comunales. Podrá ejercer su derecho a votar en el plebiscito comunal toda persona que tenga derecho a sufragio según lo establecido en la presente Constitución y que esté registrada para votar en la comuna.

En caso de que la iniciativa popular sea aprobada, el gobierno comunal deberá incorporar al menos dos de sus impulsores, de los cuales al menos uno debe ser una mujer, en los procesos de diseño, discusión, presentación e implementación del proyecto.

En caso de que la iniciativa popular sea aprobada pero no alcance el porcentaje de participación requerido para tener el carácter vinculante, la materia en cuestión pasará a ser discutida y votada dentro del mismo año por medio del consejo comunal, dando cuenta del resultado a la comunidad.

Artículo X16: Iniciativa Popular de Reforma Constitucional

Toda persona habilitada para votar puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta de reforma constitucional que podrá ser sometida a un plebiscito nacional. La iniciativa debe ser respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y lograr reunir las firmas del 10% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones nacionales, o ser aprobada por el 5% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley en cuatro distritos, en un plazo máximo de 12 meses.

El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó en las últimas votaciones nacionales.

En caso de que la iniciativa popular de reforma constitucional sea aprobada, ésta será directamente incorporada a la Constitución.

En caso de que la iniciativa sea aprobada pero no alcance el porcentaje de participación requerido, pero supere el 10% del padrón, el órgano legislativo tendrá el deber de redactar y votar la iniciativa propuesta en un plazo máximo de seis meses.

Artículo X17: Iniciativa Popular para convocar una Asamblea Constituyente

Toda persona habilitada para votar puede, de manera individual o colectiva, iniciar una propuesta para convocar a una Asamblea Constituyente para la creación de una nueva Constitución, la que podrá ser sometida a un plebiscito plurinacional.

La iniciativa para convocar una Asamblea Constituyente debe reunir las firmas del 55% del padrón electoral que participó de las últimas votaciones nacionales, o ser aprobada por el 45% de las organizaciones territoriales, sociales y comunitarias debidamente constituidas de acuerdo con la ley en cuatro distritos, en un plazo máximo de 12 meses.

En el caso que la propuesta para iniciar un proceso constituyente adquiera el apoyo necesario, ésta será sometida a plebiscito en un plazo de tres meses. El voto deberá contener las opciones "apruebo la creación de una asamblea constituyente" y "rechazo la creación de una asamblea constituyente". El resultado del plebiscito será vinculante si participa al menos el 50% del padrón electoral que sufragó en las últimas votaciones nacionales.

En caso de que la iniciativa sea aprobada, el jefe de gobierno convocará en un plazo de seis meses a jornadas deliberativas en las que organizaciones territoriales, sociales y comunitarias deliberarán y aprobarán iniciativas populares de norma constitucional destinadas a guiar la redacción de la nueva Constitución, así como también llamar a elecciones para una Asamblea Constituyente compuesta por 155 miembros, seleccionados bajo criterios de paridad, escaños reservados para pueblos originarios, disidencias y personas en situación de discapacidad.

La Asamblea Constituyente tendrá un plazo máximo de dos años para entregar una propuesta de nueva Constitución acorde con los mandatos populares establecidos en las jornadas deliberativas. El proyecto de constitución será sometido, dentro de dos meses, a un plebiscito ratificatorio con las opciones “apruebo” y “rechazo”.

En caso de que la nueva Constitución sea aprobada, ésta entrará en vigencia de inmediato.

En caso de que el plebiscito cuente con la participación requerida pero el texto constitucional propuesto sea rechazado, en un plazo de siete días el jefe de gobierno convocará nuevamente a la Asamblea Constituyente, la que deberá entregar una nueva propuesta constitucional en un plazo no superior a los dos meses desde la instalación tras el segundo llamado para presentar un nuevo proyecto, el que se someterá a un nuevo plebiscito ratificatorio.

En caso de que el segundo plebiscito ratificatorio sea rechazado no se podrá invocar nuevamente el mecanismo de plebiscito de cambio constitucional por medio de una asamblea constituyente hasta transcurridos 10 años del último plebiscito sobre esta materia. En caso de ocurrir ingobernabilidad y/o algidez y alta conflictividad social, se podrá invocar el mecanismo de plebiscito de cambio constitucional de manera excepcional.

Durante todo el proceso constituyente será deber del Estado y todos sus órganos facilitar la información y difusión del mismo a toda la población con derecho a sufragio.

Justificación de la iniciativa

Toda forma de gobierno es una infraestructura política artificial que los humanos diseñan para sí mismos. A lo largo de la historia ha habido diversos experimentos políticos. La democracia representativa es sólo uno de ellos y es por lo tanto también un experimento que puede ser revisitado y reformado. El principio creativo de la naturaleza humana para elaborar y modificar su propio ambiente sociopolítico es especialmente relevante en momentos de profunda crisis social y política como la que se vive hoy en Chile. El levantamiento popular de Octubre 2019 dejó al descubierto una crisis de representación y un déficit de participación estructurales. Nuestro marco constitucional actual es exclusivamente representativo y por lo tanto no tiene ninguna institución o mecanismo para que la gente común y corriente pueda ejercer poder político más allá del voto por representantes.

Desde los orígenes de la democracia representativa, argumentos elitistas en contra de la participación directa del pueblo en la política han impedido la incorporación de mecanismos e instituciones a través de las cuales las personas comunes puedan incidir y decidir en la política. El argumento más común en contra de formas de democracia directa es la ignorancia y falta de aptitud de las masas para gobernar, lo que se contrasta con la virtud superior de las elites basada en su mayor educación y experiencia. Sin embargo, dado el financiamiento irregular y corrupto de la

política, evidenciado por casos como los de Penta y Corpesca, y la aprobación de leyes, políticas públicas y licitaciones que benefician desproporcionada y sistemáticamente a los más poderosos, la virtud y capacidad de las elites para tomar “buenas” decisiones que beneficien a la mayoría están en entredicho. Para recuperar la legitimidad del sistema político y avanzar hacia una democracia más participativa, se hace necesario incorporar en la nueva constitución mecanismos de participación ciudadana para complementar la labor realizada por el gobierno representativo.

Entre los mecanismos de democracia directa, a través de los cuales las personas comunes y corrientes pueden ejercer poder y tomar decisiones, el más importante es el derecho a la iniciativa popular. La primera constitución en incluir la iniciativa popular fue la Constitución Federal Suiza (1848) la que establece hoy el derecho político de todos los ciudadanos a iniciar referéndums populares en cualquier materia federal y de solicitar la revisión total o parcial de la Constitución luego de juntar 100 mil firmas de personas con derecho a voto, equivalente al 1.8% de los electores (Art. 136–139).

Otra constitución nacional que incorpora la iniciativa popular plebiscitaria es la Constitución de Italia (1948). En su Artículo 75 establece que se podrá llamar a “un referéndum general para derogar, total o parcialmente, una ley o medida con fuerza de ley, cuando así lo soliciten quinientos mil votantes o cinco Consejos Regionales.” Además, prohíbe los referéndums sobre leyes que regulen “los impuestos, el presupuesto, la amnistía o el indulto, o una ley que ratifique un tratado internacional” e impone un mínimo de participación electoral del 50% para que la votación sea válida. Desde 1974 se han realizado más de 60 referéndums para decidir temas controversiales como derogar leyes de divorcio y aborto, la construcción de plantas nucleares, la criminalización del consumo de drogas y las concesiones para la explotación de petróleo, entre otras.

El único país en América Latina donde se han convocado referendos vinculantes a partir de firmas de votantes es Uruguay. Dos mecanismos de democracia directa —el plebiscito sobre reformas constitucionales y el referéndum para derogar leyes— existen desde principios del siglo 20. El primer plebiscito data de 1917 y el primer referéndum departamental de 1951. El referéndum nacional abrogatorio fue establecido en la Constitución de 1967 y se usó por primera vez en 1987 para derogar la Ley de Amnistía. La Constitución de 1996, votada en un plebiscito, establece en su Artículo 79 el derecho a los ciudadanos para iniciar referéndums para derogar leyes, excepto leyes tributarias, dentro del año de su promulgación, y para iniciar nuevas leyes, luego de obtener el apoyo del 25% del total de votantes (cerca de 600 mil personas). Además, los ciudadanos pueden iniciar un plebiscito para reformar total o parcialmente la Constitución con el apoyo del 10% de los votantes, cerca de 240 mil personas (Art. 331). Desde finales de los 1990s, se han realizado siete plebiscitos para reformar la Constitución, de los cuales se aprobó uno (hacer del agua potable un bien público administrado por el Estado) y tres referéndums derogatorios, de los cuales se aprobó uno (contra de la privatización de la empresa petrolera estatal). La Constitución también establece el derecho de iniciativa popular a nivel local con el apoyo de 15% de los votantes residentes en el distrito (Art. 305).

La forma más efectiva para revertir los patrones de acumulación de riqueza, terminar con los abusos y derogar las leyes que benefician a los más poderosos y oprimen a la mayoría, es establecer mecanismos de democracia directa en la constitución. Sólo en un sistema en que las personas comunes y corrientes tienen instituciones y mecanismos adecuados para resistir la opresión de la oligarquía y controlar a políticos corruptos, podemos hablar de una república en que todos, y no sólo las clases más acomodadas, pueden gozar de una libertad plena. Sólo a través de la acción política colectiva el pueblo puede empoderarse y lograr su propia emancipación, y por lo tanto la tarea más importante es construir una infraestructura institucional adecuada para que esta acción política popular se traduzca en un control más efectivo sobre el gobierno representativo.

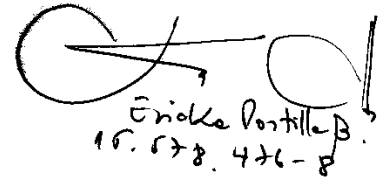
Para no repetir los vicios de los mecanismos de democracia directa en otros países, vulnerables a la manipulación a través de los medios, se propone añadir al proceso individual de junta de firma un proceso deliberativo basado en decisiones tomadas en organizaciones comunitarias a nivel local. Además, se propone que se fomente la vía deliberativa, estableciendo límites más bajos para lograr los requisitos. Para prevenir leyes discriminatorias, se propone integrar garantías de protección de los derechos humanos y de la naturaleza en los requisitos para proponer una iniciativa popular; así se evitarían procesos que lleven a la aprobación de reglas discriminatorias o extractivistas en el origen —y no luego de revisión judicial, la que produce inevitablemente una crisis constitucional en la que la soberanía popular se ve limitada por el poder ejercido por los jueces. Por último, para combatir la corrupción y fomentar la responsabilidad de los representantes de cara a la ciudadanía, se proponen reglas que conectan la derogación de leyes o políticas públicas con la revocación de mandatos de quienes aprobaron estas leyes y programas.

La potencialidad de establecer mecanismos de democracia directa que fomenten un poder popular organizado y deliberativo a nivel local, que permanezca en el tiempo, fiscalizador y generador de normas legales, le daría al sistema político las instancias necesarias para que se actualice el buen vivir de todos los pueblos y comunidades de una manera orgánica y descentralizada. Establecer mecanismos de iniciativa popular que fomenten la toma de decisiones deliberadas a nivel local nos haría tener una ciudadanía más informada e inteligente, y un gobierno más responsable y enfocado al buen vivir y la protección de la naturaleza.

Patrocinios:

- | | | | |
|----|--|--------------|--|
| 1. | Lisette Vergara Riquelme
<i>Constituyente Distrito 6</i> | 18.213.926-2 |  |
| 2. | Isabel Godoy Monárdez
<i>Constituyente Colla</i> | 11.204.087-0 |  |
| 3. | Elsa Labraña Pino
<i>Constituyente Distrito 17</i> | 12.018.818-6 |  |
| 4. | Tania Madriaga Flores
<i>Constituyente Distrito 7</i> | 12.090.826-K |  |
| 5. | Alejandra Pérez Espina
<i>Constituyente Distrito 9</i> | 13.251.766-2 |  |
| 6. | Cristóbal Andrade León
<i>Constituyente Distrito 6</i> | 17.070.435-5 |  |
| 7. | Camila Zárate Zárate
<i>Constituyente Distrito 7</i> | 18.732.596-k |  |
| 8. | Francisco Caamaño Rojas
<i>Constituyente Distrito 14</i> | 17.508.639-0 |  |

9. **Ericka Portilla Barrios**
Constituyente Distrito 4 15.578.476-8



Ericka Portilla B.
15.578.476-8

10. **R. Loreto Vidal Hernández**
Constituyente Distrito 20 11.591.800-1



R. Loreto Vidal

11. **Giovanna Grandón Caro**
Constituyente Distrito 12 12.888.957-4



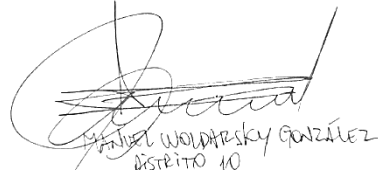
Giovanna Grandón Caro

12. **Eric Chinga Ferreira**
Constituyente Diaguita 11.617.206-2



Eric Chinga Ferreira

13. **Manuel Woldarsky González**
Constituyente Distrito 10 15.781.322-6



MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
DISTRITO 10

14. **María Rivera Iribarren**
Constituyente Distrito 8 8.515.540-7



María Rivera Iribarren

Remitir a:

- *Comisión sobre Preámbulo, Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad, Ciudadanía e integración de fuentes del derecho internacional de los Derechos Humanos.*